



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General
de Calidad y Seguridad Industrial

PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

MARCADO



¿CÓMO SE COMPRUEBA?

**Guía básica sobre el mercado CE de los productos de construcción,
según el Reglamento (UE) n° 305/2011.**

Versión 15
(Septiembre 2019)



PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

(Reglamento (UE) nº 305/2011)

MARCADO CE

¿CÓMO SE COMPRUEBA?

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES	3
2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	4
3. GENERALIDADES	4
3.1. Significado del mercado CE de los productos de construcción	4
3.2. Las vías para poner el mercado CE	5
3.3. Tareas y Organismos.....	7
3.4. Agentes económicos.....	9
4. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL MERCADO CE	10
4.1. Declaración de Prestaciones (DdP).....	10
4.1.1 Excepciones	11
4.1.2 Entrega de la Declaración de Prestaciones	12
4.1.3 Contenido de la Declaración de Prestaciones	13
4.1.4 Sustancias peligrosas.....	19
4.2. Mercado CE	19
4.2.1 Colocación y entrega del mercado CE	19
4.2.2 Contenido del mercado CE	20
4.3. Instrucciones e información de seguridad	22
5. OTROS DOCUMENTOS.....	22
5.1. Documentación Técnica	22
5.2. Certificados o Informes de ensayo de los Organismos Notificados	23
5.3. Certificado de garantía del fabricante.....	23
5.4. Garantías adicionales al mercado CE	23
6. VIGILANCIA DE MERCADO, DENUNCIAS E INCUMPLIMIENTOS	24
7. CONSIDERACIONES FINALES	24
ANEXO 1: Resumen de los documentos que deben entregarse a los clientes	25
ANEXO 2: Ejemplos de Declaración de Prestaciones	26
ANEXO 3: Ejemplos de Mercado CE	28
ANEXO 4: Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP)	30
ANEXO 5: Tareas y obligaciones de los Agentes Económicos	31
ANEXO 6: Diagrama de documentación y agentes	32



1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El **Reglamento (UE) nº 305/2011** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (en adelante el “*Reglamento*” o “*RPC*”), anuló y sustituyó a la anterior Directiva de productos de construcción desde julio de 2013.

El Reglamento no ha supuesto una “revolución”, sino más bien se trata de una “evolución”, y así se puede decir que, en términos generales, hemos tenido una gran continuidad con la antigua Directiva. No obstante, ha habido ciertos cambios terminológicos, documentales y ciertos procedimientos que pueden favorecer a las PYMES en las tareas para el mercado CE.

En este documento se analiza la puesta en práctica del Reglamento y la entrada en vigor del mercado CE para un buen número de productos (en 2013 existían disponibles unas 450 normas armonizadas, y se preveían unas 600) que afectan a una gran parte de los diferentes sectores de fabricantes de productos de construcción. En este documento también se explica el mercado CE de los productos que siguen la vía de los Documentos de Evaluación Europeos (DEE).

Además de las obligaciones y tareas de los fabricantes, distribuidores o importadores para cumplir con el mercado CE, la **Ley 21/1992 de Industria**, en su artículo 31.2.a, también establece las responsabilidades de las demás actividades y agentes para cumplir con la reglamentación nacional y la regulación europea.

Un aspecto muy importante y necesario para el cumplimiento del mercado CE está en las labores de vigilancia de mercado (inspección y control de productos industriales), es decir, *¿quién y cómo?* comprueba que los productos afectados se ponen en el mercado, se adquieren y se incorporan a las obras con su marcado CE y demás documentación, cumpliendo las tareas que ello supone. Para la vigilancia de mercado, la Ley 21/1992 de Industria, en su artículo 14, establece que la competencia ejecutiva recae en las autoridades de industria de las Comunidades Autónomas en su territorio, con la posibilidad también de que este Ministerio pueda desarrollar acciones de colaboración y coordinación.

Además, hay acciones que los diferentes agentes implicados en la construcción (fabricantes, distribuidores, importadores, prescriptores, constructores, usuarios, autoridades autonómicas de calidad, etc.) deben conocer para asegurar que los productos que comercializan o adquieren, cumplen con la normativa aplicable.

En definitiva, este documento surge para dar, tanto a las diferentes Administraciones Públicas como a los distintos agentes del proceso constructivo, las pautas sobre la documentación a verificar y aspectos que pueden requerir a los productos y a sus fabricantes, distribuidores o importadores, para el correcto cumplimiento del mercado CE.

MÁS INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE CONSULTA

Se puede encontrar abundante información sobre Reglamento (UE) nº 305/2011 en la web del Ministerio ([Reglamento Europeo de Productos de Construcción \(UE\) nº 305/2011](#)), incluyendo textos legales, guías, información sobre normas armonizadas, preguntas frecuentes (FAQ), etc.



2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este documento tiene por objeto ofrecer toda la información pertinente sobre la documentación e información que han de aportar los fabricantes de productos de construcción, y en su caso los importadores o distribuidores, para demostrar el correcto cumplimiento del mercado CE en la medida en que estén obligados a ello.

3. GENERALIDADES

3.1. Significado del mercado CE de los productos de construcción

El mercado CE de los productos de construcción tiene ciertas singularidades respecto a otros tipos de productos con mercado CE de otros sectores que vale la pena señalar:

- El mercado CE es obligatorio para la mayor parte de los productos de construcción que se comercializan en el mercado único europeo. No obstante, hay casos donde no es obligatorio. Para dichos casos, el mercado podría ser posible de forma voluntaria siguiendo ciertas condiciones (ver apartado 3.2).
- Los productos con mercado CE deben poseer una "*Declaración de Prestaciones*" donde se indica su uso previsto y sus características esenciales. De este modo, hay que consultar las prestaciones ahí declaradas para saber si un determinado producto es apto o no para el uso que le queramos dar.

En el Anexo 1 de este documento hay un resumen de la documentación relativa al mercado CE que debe llegar hasta los clientes junto con el producto, para su conocimiento.

Por otra parte, la Comisión Europea explica lo siguiente en su documento de preguntas frecuentes:

¿QUÉ SIGNIFICA EL MERCADO CE EN UN PRODUCTO DE CONSTRUCCIÓN?

El RPC dice en el artículo 8.2: "*Al colocar [...] el mercado CE, los fabricantes indican que asumen la responsabilidad de la conformidad del producto de construcción con las prestaciones declaradas, así como el cumplimiento de todos los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento y en otra legislación de armonización pertinente de la Unión por la que se rija su colocación*".

En términos prácticos, el mercado CE de un producto de construcción indica que, en relación con el RPC, se ha evaluado (ensayado) en base a la especificación técnica armonizada aplicable (normas armonizadas y documentos de evaluación europeos). Por lo tanto, los resultados de esta evaluación pueden así ser fiables en toda la cadena del valor de la construcción y se interpretarán de la misma manera en toda la UE. Por otra parte, en relación con el resto de la legislación de la UE aplicable que prevea su colocación, el mercado CE indica que el producto cumple con todos sus requisitos aplicables.

Por lo tanto, el mercado CE permite que los productos de construcción puedan circular a lo largo de todos los Estados miembros de la UE, evitando nuevas evaluaciones y certificaciones. Acompañando al producto, la copia de la Declaración de Prestaciones (DdP) proporciona información precisa y fiable sobre las prestaciones obtenidas mediante los métodos de evaluación previstos por la especificación técnica armonizada (normas armonizadas y documentos de evaluación europeos). De hecho, la mayoría de los productos de construcción pueden tener diferentes usos previstos en edificios u obras de ingeniería civil y pueden tener que cumplir con diferentes requisitos de prestaciones. Por lo tanto, siempre se dejará al autor del proyecto prescribir correctamente el producto a utilizar en el proyecto de construcción específico



y al constructor/usuario final adquirir el producto con las prestaciones prescritas para el uso específico previsto.

Ejemplo: Para la construcción de una pequeña valla divisoria de jardín se pueden utilizar ladrillos de menor resistencia a la compresión, no destinados a ser utilizados para aplicaciones de soporte de carga, en lugar de los ladrillos que son necesarios para los elementos estructurales de un edificio. Sin embargo ambos tipos de ladrillos tienen el marcado CE y están comercializados legalmente en el mercado de la UE. Por lo tanto, la DdP juega un papel importante en el suministro de la información necesaria para el usuario del producto.

3.2. Las vías para poner el marcado CE

En el contexto del Reglamento, existen dos tipos de especificaciones técnicas armonizadas (Artículo 2.10 y Capítulo IV) que son: las **normas armonizadas** y los **Documentos de Evaluación Europeos (DEE)** o las Guías de DITE ya elaboradas en base a la antigua Directiva y disponibles durante su período de validez.

De este modo, existen dos vías para poner el marcado CE a un producto de construcción: Los productos que estén cubiertos por una norma armonizada deben llevar el marcado CE obligatoriamente (teniendo en cuenta las fechas de entrada en vigor fijadas por la Comisión Europea). Para los productos no cubiertos por ninguna norma armonizada, el fabricante puede optar por poner el marcado CE de forma voluntaria por medio de un DEE, o puede optar por no poner marcado CE y someterse a la legislación nacional.

A continuación, se explican las dos vías existentes para poner el marcado CE según el RPC:

- a) **Productos incluidos en normas armonizadas**: Los productos cubiertos por normas armonizadas deben llevar obligatoriamente marcado CE. Para estos productos se emitirá la Declaración de Prestaciones y el marcado CE, según los sistemas de evaluación establecidos en el Reglamento (ver Anexo 4).

Para conocer cuáles son las normas armonizadas respecto al RPC, hay que acudir a las publicaciones de la Comisión Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). En estas publicaciones aparece una tabla con los siguientes datos: Referencia de la norma (*título y código completo de la norma*), norma a la que sustituye (cuando proceda), fecha de inicio del periodo de coexistencia (*inicio de aplicabilidad como norma armonizada*) y fecha de finalización del periodo de coexistencia. El periodo de coexistencia sirve para dar un tiempo al fabricante a adaptarse a la nueva norma. Una vez superado el periodo de coexistencia, el marcado CE respecto a dicha norma es obligatorio.



Referencia de la norma	Referencia de la norma sustituida	Inicio del período de coexistencia (dd.mm.aaaa)	Final del período de coexistencia (dd.mm.aaaa)
EN 54-5:2017+A1:2018 Sistemas de detección y alarma de incendios. Parte 5: Detectores de calor. Detectores de calor puntuales.	EN 54-5:2000 Sistemas de detección y alarma de incendios. Parte 5: Detectores de calor. Detectores puntuales. EN 54-5:2000/A1:2002	xx.yy.2019	31.8.2022

Ejemplo: extracto de la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/451 DE LA COMISIÓN, de 19 de marzo de 2019, relativa a las normas armonizadas sobre productos de construcción elaboradas en apoyo del Reglamento (UE) nº 305/2011.

Por lo tanto, se deben consultar los títulos de las normas armonizadas para comprobar si un determinado producto está cubierto por alguna de ellas: Los productos que entren en el ámbito de aplicación de una norma (lo cual se indica en el primer capítulo de la misma) tienen que llevar el marcado CE.

Una vez localizada la norma armonizada aplicable, la información relativa al mercado CE se encuentra en sus anexos (frecuentemente en el anexo ZA).

Hay que señalar que existen unas pocas excepciones donde el mercado CE del RPC no es obligatorio (*productos por unidad, fabricados en la propia obra o para conservación del patrimonio*), siempre que no exista normativa europea o nacional que lo requiera (o bien, que el propio cliente lo pida). La incorporación de estos productos a la obra de construcción deberá hacerse de acuerdo con las normativas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien ejecuta la obra (ver apartado 4.1.1).

- b) Productos no incluidos en normas armonizadas:** En este caso el procedimiento a seguir es que el fabricante que lo desee puede acudir a un Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado por algún Estado Miembro, y solicitar la emisión de una Evaluación Técnica Europea (ETE) para su producto, con el uso que le tiene asignado. El OET indagará sobre el mismo y le informará sobre su situación, indicando si existe algún Documento de Evaluación Europeo (DEE) o Guía DITE ya elaborado que cubra su evaluación. Si es así, se puede tramitar directamente una Evaluación Técnica Europea (ETE): el OET realiza la evaluación pertinente y se emite la ETE para el producto y uso solicitados, con el cual el fabricante deberá preparar la declaración de prestaciones y hacer el marcado CE, una vez cumplimentada la evaluación y verificación de la constancia de prestaciones. Si no existe algún DEE o Guía DITE que cubra el producto y uso asignado, es necesaria la elaboración de un DEE para su evaluación, antes de proceder a la emisión de la ETE.

Esta vía de los DEE es totalmente voluntaria, con lo que se puede encontrar en el mercado el mismo producto, de diferentes fabricantes, con y sin el marcado CE. En este último caso



(productos sin marcado CE), los productos deberán utilizar los instrumentos previstos en las reglamentaciones nacionales para demostrar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

También algunos clientes, en sus pliegos de condiciones o en sus licitaciones, a título privado, pueden pedir el marcado CE de productos no incluidos en normas armonizadas, con lo que los fabricantes que quieran ofertar sus productos deberán utilizar esta vía de los DEE para la obtención del marcado CE.

El Reglamento indica también, en su artículo 66.4, que los fabricantes pueden utilizar los documentos de idoneidad técnica europeos expedidos antes de 1 de julio de 2013, (en base a la antigua Directiva) durante todo su período de validez como evaluaciones técnicas europeas, es decir, que serán válidos para justificar el marcado CE durante dicho período (a no ser que en dicho período fuese ya obligatorio el marcado CE a través de una norma armonizada ya disponible).

El Reglamento también prevé que paulatinamente los DEE vayan pasando a ser normas armonizadas, aunque este proceso no está todavía acordado entre la Comisión y la EOTA.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, aparte del presente Reglamento, puede haber otras directivas europeas que apliquen simultáneamente a estos productos.

3.3. Tareas y Organismos

El marcado CE no consiste solamente en pegar una etiqueta en los productos: para completar el marcado CE, los fabricantes tienen que asumir ciertas tareas y documentarlas.

El fabricante es el responsable de **determinar el producto tipo** (*la determinación de las prestaciones del producto que va a comercializar*), lo cual se debe hacer en base a una serie de evaluaciones y verificaciones, que varían en función del sistema EVCP que tenga que cumplir el producto (ver Rto. Delegado (UE) nº 568/2014).

En función del sistema EVCP que aplique, hay ciertas tareas que deberá realizar el fabricante, o bien, que deberá evaluar un organismo notificado (O.N.):

- El fabricante, o el O.N. (según el sistema), debe realizar la **evaluación de las prestaciones del producto**, que típicamente implica realizar unos ensayos iniciales ("*ensayos de tipo*"); o bien, mediante cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva.
- El fabricante debe tener implantado un sistema de **control de producción de la fábrica** (CPF), lo cual en algunos casos será supervisado por el O.N.
- Otras tareas que incluyen algunos sistemas son la inspección inicial de la planta de producción por parte del O.N., o la realización de ensayos adicionales o por sondeo.

En el Anexo 4 se incluye una descripción de los sistemas EVCP, con las tareas que competen al fabricante o al organismo notificado.



Imagen: esquema del funcionamiento de los diferentes sistemas EVCP existentes en el RPC. Obtenido del documento "MERCADO CE DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN PASO A PASO".

Según el sistema EVCP que aplique en cada caso, los organismos notificados pueden ser:

- Organismos de certificación del producto, que emiten el certificado de constancia de las prestaciones (para sistemas de evaluación 1+ y 1).
- Organismos de certificación del control de producción en fábrica, que emiten el certificado de conformidad del control de producción en fábrica (para sistema de evaluación 2+).
- Laboratorios que miden, examinan, ensayan, calculan o evalúan de otro modo las prestaciones del producto de construcción (para sistema de evaluación 3).

Estos organismos son notificados por los Estados Miembros a la Comisión Europea, lo que les habilita para realizar las tareas subsiguientes. Los fabricantes pueden acudir a cualquiera de los organismos notificados en la Unión Europea, es decir, no es necesario que estén ubicados en su Estado.

Para conocer los organismos notificados, tanto por España como por los demás Estados Miembros se puede consultar la página web de la Comisión Europea (NANDO):

<http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/nando/index.cfm>

En dicha web, se pueden consultar tanto los datos de los diferentes organismos notificados, como su número de ON, como las normas armonizadas para las que están habilitados. Por otra parte, los OET para DEE también aparecen en la web de NANDO, aunque no tienen número de ON.



3.4. Agentes económicos

Los agentes económicos, en relación con la comercialización de los productos de construcción, son los siguientes:

- **Fabricante:** Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción, y lo comercializa con su nombre o marca comercial.

Se trataría de fabricantes de la UE, o bien, fabricantes de un tercer país que introducen sus productos en la UE a través de un importador. También pueden designar a un **representante autorizado** establecido en la UE para que realice ciertas tareas específicas en su nombre.

- **Importador:** Toda persona física o jurídica establecida en la UE que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión.

Los importadores no son meros revendedores de productos, sino que tienen ciertas responsabilidades a la hora de garantizar que los productos que importan son conformes (ver artículo 13 del Reglamento).

- **Distribuidor:** Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto de construcción.

El distribuidor establecido en la UE puede comercializar productos que ya hayan sido introducidos en el mercado por otro agente. De este modo, los distribuidores deben transmitir a sus clientes la documentación acreditativa del mercado CE, elaborada por y con el nombre o marca comercial del fabricante o importador.

- **Prestador de servicios logísticos:** Según el Reglamento (UE) 2019/1020¹, es toda persona física o jurídica que ofrezca, en el curso de su actividad comercial, al menos dos de los siguientes servicios: almacenar, embalar, dirigir y despachar, sin tener la propiedad de los productos en cuestión (excluidos los servicios postales).

El Reglamento (UE) 2019/1020 indica que un producto sujeto a la legislación mencionada solo podrá introducirse en el mercado si existe un operador económico establecido en la UE que sea responsable de ciertas tareas. Este operador será, o bien un fabricante establecido en la Unión; o un importador, cuando el fabricante no esté establecido en la Unión; o un representante autorizado con un mandato por escrito del fabricante que designe al representante autorizado para realizar en nombre del fabricante las tareas enumeradas en el Reglamento (UE) 2019/1020; o bien, un prestador de servicios logísticos establecido en la Unión con respecto a los productos tratados por él, cuando ninguno de los demás operadores económicos mencionados esté establecido en la Unión.

¹ Reglamento (UE) 2019/1020: Artículo 44, Entrada en vigor y aplicación: El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 16 de julio de 2021. No obstante, los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 36 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2021.



A efectos de la documentación del mercado CE, en principio los responsables de prepararla serían los fabricantes. No obstante, en el caso de que un importador o distribuidor introduzca en el mercado productos con su propio nombre (ejemplo: “marca blanca”) o modifique un producto de forma que pueda quedar afectada su conformidad, en estos casos, a dichos importadores o distribuidores se les considerará como fabricantes a los efectos del Reglamento y estarán sujetos a las obligaciones de estos. De este modo, en la documentación acreditativa del mercado CE deberá aparecer su nombre o marca comercial. Para poder realizar esto, resulta evidente que precisarán de la colaboración y el permiso de los fabricantes, para que les faciliten dicha documentación y emitirla con su propio nombre.

En el Anexo 5 se sintetizan las tareas de los diferentes agentes.

4. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL MERCADO CE

Con la antigua Directiva, la documentación acreditativa del mercado CE tenía diferencias en función del sistema de evaluación aplicable al producto, pero en el caso del actual Reglamento dicha documentación es la misma para todos los sistemas de Evaluación y Verificación de la Constancias de las Prestaciones (EVCP).

A continuación, se indican los diferentes documentos que los fabricantes, y en su caso los distribuidores o importadores, tendrán que aportar a los receptores de los productos para acreditar el correcto marcado CE de los productos que comercializan. En el Anexo 1 se incluye un resumen de la documentación que tiene que llegar hasta el cliente y en el Anexo 6 se incluye un diagrama sintético.

Otro caso es el de las acciones de vigilancia de mercado de los productos realizadas por las autoridades competentes, en cuyo caso el fabricante está obligado a facilitar toda la información y detalles que se le puedan requerir con respecto al cumplimiento de las tareas asociadas al mercado CE y que estarán recogidas en la Documentación Técnica. Esto también es aplicable a los organismos que hayan participado en esas tareas, y a los importadores o distribuidores, que deberán colaborar con dichas autoridades facilitándoles la documentación o información que precisen.

4.1. Declaración de Prestaciones (DdP)

La Declaración de Prestaciones (DdP) expresa las prestaciones del producto en relación con sus características esenciales, y debe ser emitida por el fabricante cuando el producto se introduce en el mercado y esté cubierto por una norma armonizada, o bien sea conforme a una Evaluación Técnica Europea (si el fabricante ha querido seguir ese procedimiento), con lo que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con las prestaciones declaradas.



Los importadores o distribuidores que introduzcan un producto en el mercado con su propio nombre deberán emitir la declaración de prestaciones con su nombre, con las mismas responsabilidades del fabricante (ver apartado 3.4).

Obsérvese que deberá emitirse la DdP cuando el producto esté cubierto por una norma armonizada, o bien, cuando sea conforme a una ETE que se haya emitido para el mismo, a solicitud del fabricante. Sin embargo, aunque el producto pueda estar contemplado en un DEE existente, otro fabricante de ese mismo producto no está obligado a realizar la evaluación y obtener el ETE, ya que en este caso esto sería totalmente optativo y voluntario para el fabricante (ver apartado 3.2).

Si un producto concreto entra en el campo de aplicación de varias normas armonizadas, el fabricante puede emitir una declaración de prestaciones única que recoja las prestaciones de las diferentes normas.

La DdP puede hacerse producto a producto o también se puede emitir para “familias” de productos, es decir, para grupos de productos o familias de tipología y características semejantes, a criterio del fabricante.

4.1.1 Excepciones

En el artículo 5 del Reglamento se recogen una serie de excepciones, en ciertas situaciones, a la necesidad de emitir una Declaración de Prestaciones y poner el marcado CE²:

"A falta de disposiciones de la Unión o nacionales en las que se requiera la declaración de características esenciales donde los productos de construcción estén destinados a ser utilizados, los fabricantes podrán abstenerse de emitir una declaración de prestaciones, al introducir en el mercado un producto de construcción cubierto por una norma armonizada, para los siguientes casos", que se explican a continuación:

- Los “productos por unidad”:

El concepto de producto por unidad genera muchas dudas entre los fabricantes. El reglamento lo contempla como *“producto de construcción fabricado por unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada por un fabricante responsable de la seguridad de la incorporación del producto en la obra de construcción de acuerdo con las normas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien haya sido designado como responsable de la seguridad de la ejecución de la obra”*.

Como se ve, son varias las condiciones que se dan para este tipo de productos y, en todo caso, debería ser el fabricante el que examine y decida si su producto cumple todas ellas o no, bajo su responsabilidad.

² Notar que sin Declaración de Prestaciones no se puede poner el marcado CE del RPC. En todo caso, estas excepciones se refieren solamente al ámbito del RPC. El resto de directivas europeas que puedan aplicar al producto seguirán siendo de total aplicación.



Por otro lado, para los productos por unidad, el Reglamento ofrece la posibilidad de usar procedimientos simplificados para elaborar la Declaración de Prestaciones y poner el marcado CE, mediante una Documentación Técnica Específica.

- Los productos “fabricados en la propia obra”:

“Producto de construcción fabricado en el propio lugar de construcción para su incorporación en la correspondiente obra de construcción de acuerdo con las normas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien haya sido designado como responsable de la seguridad de la ejecución de la obra”.

Se trataría de productos que se elaboran o se obtienen por la propia empresa responsable de la obra y para su instalación en dicha obra, no habiendo una comercialización del producto a una tercera parte, es decir, que no hay transacción comercial.

- Los productos para “conservación del patrimonio”:

“Producto de construcción fabricado de manera tradicional o de manera adecuada a la conservación del patrimonio y por un proceso no industrial para la renovación adecuada de obras de construcción protegidas oficialmente como parte de un entorno determinado o por su mérito arquitectónico o histórico especial, en cumplimiento de las normas nacionales aplicables.”

Se trataría de aquellos productos singulares fabricados de forma específica para la restauración de edificios históricos o artísticos del patrimonio.

Para acogerse a alguna de estas excepciones es preciso asegurarse de que puede aplicarse al producto en cuestión.

Cuando se apliquen estas excepciones, la incorporación del producto a la obra de construcción debe hacerse de acuerdo con las normas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien haya sido designado como responsable de la seguridad de la ejecución de la obra.

4.1.2 Entrega de la Declaración de Prestaciones

Una copia de la Declaración de Prestaciones (no es necesario que sean originales firmados) será entregada por el fabricante, o en su caso por el distribuidor o importador, al receptor del producto o de una partida del producto, bien **en papel**, o bien por **vía electrónica** (email, fax...).

Se podrá optar por dar acceso a una copia de la DdP informando al receptor del producto que puede consultarla en la **página web** del fabricante siempre que se cumplan las condiciones que se citan en el Reglamento Delegado nº 157/2014.

No obstante, siempre **será obligatoria la entrega de una copia de la Declaración de prestaciones en papel si así lo requiere el receptor del producto.**

En resumen, la DdP será entregada en papel, o por vía electrónica (email, fax...) o página web; y siempre en papel si así lo requiere el destinatario.



La copia de la DdP, según el Reglamento, se facilitará **en la lengua o lenguas que exija el Estado Miembro** en el que se comercialice el producto. En España la lengua exigida será al menos el español (se podrá presentar también en las lenguas cooficiales, pero siempre también en español).

Los fabricantes deberán conservar la DdP durante diez años después de la introducción del producto en el mercado.

4.1.3 Contenido de la Declaración de Prestaciones

NOTA: En este apartado se recogen los nuevos criterios sobre el contenido y modelo de la declaración de prestaciones del **Reglamento Delegado nº 574/2014**, que modifica el texto del Reglamento nº 305/2011. Además, también se han tenido en cuenta las aclaraciones de la guía **MERCADO CE DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN PASO A PASO** (Comisión Europea, 2015).

A continuación, se explican los diferentes datos a referenciar en la DdP:

❖ **Número de la declaración de prestaciones:** *“Declaración de Prestaciones Nº ...”*

Este número permite clasificar la declaración de prestaciones. Puede ser el mismo que el código de identificación única del producto tipo.

Este número lo pone el fabricante a su criterio, y puede ser importante el racionalizar la creación de estos códigos pues serán significativos para identificar los tipos de productos en el mercado (sería como el “nº de DNI” del producto).

Cuando el distribuidor o el importador introduce el producto en el mercado con su nombre (ejemplo: “marca blanca”), para diferenciarse del fabricante deberá poner su propio número en la declaración de prestaciones.

1. Código de identificación única del producto tipo

Este código está relacionado con las prestaciones declaradas para el producto. Tiene que identificar con toda precisión la relación existente entre el producto y sus prestaciones declaradas.

El Reglamento Delegado dice que “El código de identificación única determinado por el fabricante, está relacionado con el producto tipo y, por ello, con el conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción, especificados en las prestaciones declaradas. Además, los destinatarios de los productos de construcción, en particular sus usuarios finales, tienen que poder identificar inequívocamente este conjunto de niveles o clases de cada producto. Por lo tanto, el fabricante debe relacionar todo producto de construcción para el que ha emitido una declaración de prestaciones con el correspondiente producto tipo y con un determinado conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción mediante el código de identificación única.”



Es posible utilizar cualquier código que resulte conveniente, e incluir números, letras, fechas y otros elementos, pero es preciso tener mucho cuidado para no asignar el mismo código a dos productos distintos.

2. Usos previstos

En este punto deben incluirse todos los usos previstos para el producto. Puede copiarse el texto del anexo ZA de la norma armonizada o del documento de evaluación europeo.

Estos usos a declarar deberán ser únicamente aquellos que aparezcan expresamente en el capítulo 1 (objeto) de la norma armonizada, o en el DDE, o en sus respectivos Anexos ZA. Es decir, no se pueden incluir o declarar otros usos que no aparezcan contemplados en las especificaciones técnicas europeas de aplicación.

3. Fabricante

*Debe figurar no solo el **nombre** de la compañía o el nombre de la marca registrada, sino también la **dirección** de contacto del fabricante. Esta dirección puede estar en cualquier parte del mundo.*

Según el artículo 11.5, el fabricante deberá indicar: su nombre o su nombre comercial registrado o su marca comercial registrada; su dirección de contacto, que deberá ser un punto único en el que pueda contactarse con él, sin ambigüedad alguna, y que será el mismo que aparecerá en el mercado CE.

En el caso de productos introducidos en el mercado por el importador o el distribuidor con su nombre, en este punto figurarán sus datos y no los del fabricante, con los mismos criterios que los indicados para el fabricante.

4. Representante autorizado

El fabricante puede utilizar un representante autorizado (no es obligatorio), mediante mandato escrito en el que se indiquen sus competencias y responsabilidades (Artículo 12) y, en ese caso, debe aparecer su nombre y dirección de contacto.

Cuando no existe representante autorizado se omitirá este punto.

5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones del producto (EVCP)

Se debe indicar el sistema (o sistemas) de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP), tal como se indica en la norma armonizada o en el capítulo correspondiente del documento de evaluación europeo. Si hay varios sistemas, deben declararse todos ellos e incluirse en el punto 7 (por ejemplo, en forma de tabla).



Se indicará simplemente el número del sistema de EVCP que se ha utilizado para la evaluación del producto, es decir: **1+, 1, 2+, 3 y/o 4**.

La información sobre qué sistema EVCP se debe usar en cada caso, se detalla en la propia especificación técnica armonizada. Por lo general, en las normas armonizadas aparece esta información en la Tabla ZA-2 de su Anexo ZA.

En algunas normas aparecen varios sistemas de evaluación posibles, que **suelen depender de los usos o de las prestaciones del producto**, según indique la norma armonizada. Por ejemplo, en el caso de algunos productos afectados por las prestaciones de reacción al fuego, el fabricante aplica un sistema para alguna característica (por ejemplo, reacción al fuego) y el resto de características se evalúan por otro sistema. En este caso se indicarán los números de los diferentes sistemas aplicados.

En el Anexo 4 de este documento se indican los sistemas de evaluación del Reglamento.

6a. Norma armonizada y organismo/s notificado/s

Para productos cubiertos por una norma armonizada se indicará el **número de referencia de la norma europea** incluyendo su fecha de emisión. Se indicará el código europeo de la norma (“EN XXXX:YYYY”) según aparece escrito en el DOUE, es decir, no se incluirá el código de la norma nacional española equivalente (“UNE-EN”).

Además, si la evaluación la ha llevado a cabo un **organismo notificado** (según el sistema EVCP del que se trate), también se indicará el número del organismo notificado y su nombre en su lengua oficial, sin traducir. Cuando intervengan varios organismos se indicará el número y nombre de cada uno de ellos.

Cuando la DdP se emita en base a una evaluación técnica europea (o a una Guía DITE) se omitirá este punto.

6b. Documento de Evaluación Europeo (o Guía DITE)

Para productos que sigan la vía de una evaluación técnica europea emitida para el producto se indicará:

- El número del documento de evaluación europeo (**DEE**) y su fecha de emisión.
- El número de la evaluación técnica europea (**ETE**) y su fecha de emisión.
- El nombre del Organismo de Evaluación Técnica (**OET**), en su lengua oficial.
- Si la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones la han llevado a cabo uno o varios **organismos notificados**, indicar el número del organismo notificado y su nombre en su lengua oficial, sin traducir.



Para productos que sigan la vía de una Guía DITE (antigua Directiva) durante su período de validez, se incluirá:

- El código de la Guía DITE y su fecha de emisión.
- El código del DITE y su fecha de emisión.
- El nombre del organismo autorizado, en su lengua oficial.
- El número del organismo notificado y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para la evaluación de la conformidad.

Cuando la DdP se emita en base a una norma armonizada se omitirá este punto.

7. Prestaciones declaradas

Esta es la parte más importante del documento: las prestaciones declaradas para el producto. Es necesario incluir el listado completo de las características esenciales del producto, tal como figura en el anexo ZA de la norma armonizada o en el documento de evaluación europeo, para todos los usos previstos declarados en el punto 2.

La mejor forma de redactar este punto al presentar la declaración de prestaciones en papel es utilizar una tabla en la que figuren las características esenciales en filas y las prestaciones declaradas en columnas.

Características esenciales (*)	Prestaciones

(*) Se incluirán todas las filas que sean necesarias.

Si se aplican distintos sistemas EVCP, pueden añadirse columnas para cada uno de ellos. También se puede indicar en la tabla la especificación técnica armonizada en relación a cada característica esencial:

Características esenciales	Prestaciones	ECVP	Especificaciones técnicas armonizadas

- En la 1ª columna, “**Características esenciales**” se tiene que poner la lista de las características esenciales como se determinen en la especificación técnica armonizada para el uso o usos previstos indicados en el punto 2 (artículo 6.3.b).



- En la 2ª columna, “**Prestaciones**”, se deberá poner la prestación de aquellas características esenciales del producto de construcción relacionadas con el uso o usos previstos, teniendo en cuenta las disposiciones relativas al uso o usos previstos donde el fabricante pretenda comercializar el producto (artículo 6.3.e), con las siguientes salvedades:

- En aquellas características para las que la norma establezca un valor “umbral” (valor máximo o mínimo), se podrá poner “pasa” o “cumple” sin necesidad de indicar el valor concreto de la prestación.
- Las prestaciones se declararán de forma clara y explícita. Esto quiere decir que la declaración de prestaciones no puede consistir en una simple fórmula de cálculo que deban aplicar los destinatarios. Además, los niveles o clases de prestaciones presentados establecidos en los documentos de referencia deben reproducirse en la propia declaración de prestaciones, con lo que no pueden expresarse exclusivamente haciendo en ella referencia a dichos documentos.

Sin embargo, las prestaciones, concretamente del comportamiento estructural de un producto de construcción, pueden expresarse haciendo referencia a la correspondiente documentación de la producción o a los cálculos de diseño estructural. En este caso, los documentos pertinentes se adjuntarán a la declaración de prestaciones.

- En las características en las que no se declare prestación, se pondrán las siglas “NPD” (Prestación No Determinada) (artículo 6.3.f).
- Otro aspecto importante es que es necesario declarar, al menos, la prestación de una de las características esenciales del producto de construcción pertinentes (artículo 6, 3.c), esto es, no se podrá emitir una Declaración “vacía”, es decir, poniendo “NPD” en todas las filas de las prestaciones de la tabla.

8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica

Si la evaluación del producto se ha llevado a cabo mediante un procedimiento simplificado, ha de incluirse la referencia o referencias a la documentación técnica específica o a la documentación técnica adecuada que se haya elaborado. El fabricante debe conservar estos documentos: en este punto solo hay que incluir las referencias a los mismos.

Este punto solo se incluirá y cumplimentará si para indicar los requisitos que cumple el producto se ha utilizado una documentación técnica adecuada o una documentación técnica específica, a tenor de los artículos 36 a 38 del Reglamento. Si tal es el caso, en este punto la declaración de prestaciones indicará:



- el número de referencia de la documentación técnica adecuada o la documentación técnica específica utilizadas (estos números o códigos de referencia los establecerá el propio fabricante a su criterio).
- los requisitos que cumple el producto.

❖ **Enlace a la copia de la declaración de prestaciones en Internet**

Opcionalmente, si se sube una copia de la declaración de prestaciones a una página web, en este punto se puede incluir el enlace para acceder a esa copia.

❖ **Firma de la declaración**

Incluir el texto siguiente: **“Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de las prestaciones declaradas. La presente declaración de prestaciones se emite, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la sola responsabilidad del fabricante (o en su caso el distribuidor o importador) arriba identificado.”**

“Firmado por y en nombre del fabricante (o en su caso el distribuidor o importador) por:”
.....(nombre).

“En (lugar)..... el (fecha de emisión)”

“Firma”

En el Anexo 2 de este documento aparecen ejemplos de Declaraciones de Prestaciones.

NOTA: Flexibilidad en la presentación de la DdP (según el Reglamento Delegado nº 574/2014)

Mientras la información obligatoria exigida por el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 305/2011 se exprese de forma clara, completa y coherente, al elaborar una declaración de prestaciones será posible:

- 1) utilizar una presentación distinta de la del modelo;
- 2) combinar los puntos del modelo presentando juntos algunos de ellos;
- 3) presentar los puntos del modelo en otro orden, o mediante uno o más cuadros;
- 4) omitir puntos del modelo que no sean pertinentes para el producto para el que se elabora la declaración de prestaciones. Por ejemplo, este es el caso en que la declaración de prestaciones pueda basarse en una norma armonizada o en una evaluación técnica europea emitida para el producto, con lo que una de ambas alternativas no procede. Podrían también omitirse los puntos sobre el representante autorizado o sobre la utilización de la documentación técnica adecuada y la documentación técnica específica;
- 5) presentar los puntos sin numerarlos;

Si un fabricante desea emitir una declaración de prestaciones única que cubra diversas variaciones de un producto tipo, deberá enumerar claramente y por separado al menos los siguientes elementos de cada variación: el número de la declaración de prestaciones, el código de identificación del punto 1 y las prestaciones declaradas del punto 7.



4.1.4 Sustancias peligrosas

Cuando proceda, junto con la Declaración de Prestaciones, también se adjuntará la “ficha de seguridad” sobre las sustancias peligrosas según los artículos 31 y 33 del Reglamento “REACH” nº 1907/2006. (Artículo 6.5 del Reglamento).

Sobre este tema se puede consultar el documento de la Comisión «*INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO conforme a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 305/2011*».

4.2. Mercado CE

El mercado CE se colocará antes de que el producto se introduzca en el mercado.

Para productos de construcción, el mercado CE se colocará únicamente en los productos respecto de los cuales el fabricante (o el importador o el distribuidor, en su caso) haya emitido una Declaración de Prestaciones. Si no se ha emitido la DdP no podrá colorarse el mercado CE.

La colocación del mercado CE respecto al RPC implica que el fabricante (o en su caso el distribuidor o el importador), asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con las prestaciones incluidas en la Declaración de Prestaciones.

Al mismo tiempo, **cabe recordar que algunos productos se pueden ver afectados simultáneamente por varias directivas y/o reglamentos europeos**, por lo que habrá que tenerlo en cuenta antes de colocar dicho mercado. Por ejemplo, el RPC, la Directiva de Máquinas, la Directiva de Baja Tensión y la Directiva de Compatibilidad Electromagnética son aplicables todos al mismo tiempo a las puertas motorizadas de garaje operadas con control remoto porque cada uno de estos diferentes actos jurídicos cubren diferentes requisitos, lo que significa que dichos productos tendrán que cumplir, en la medida que les aplique, con todas estas disposiciones, y en consecuencia, además de la DdP del RPC, también tendrán que elaborarse otros documentos como la *Declaración de Conformidad* respecto a estas otras directivas.

De este modo, el mercado CE es un indicador clave (pero no una prueba) del cumplimiento de un producto con la legislación de la UE.

4.2.1 Colocación y entrega del mercado CE

El mercado CE se podrá colocar, de manera visible, legible e indeleble, en alguna de las siguientes localizaciones:

- En el producto de construcción, o
- en una etiqueta adherida al mismo, o
- si esto no es posible o no puede garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento (por ejemplo, en el albarán o la factura).



En el caso del mercado CE, el Reglamento no admite, como es el caso de la DdP, que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, lo envíe por vía electrónica o vía página web. Por ello, deberá facilitarse físicamente en alguna de las formas indicadas anteriormente.

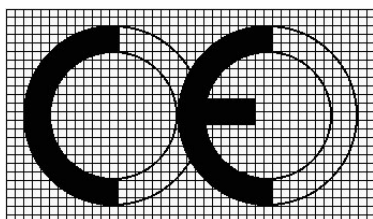
Es previsible que en los Anexos ZA de las nuevas normas que se hayan publicado a partir de julio de 2013 se especifique, en el capítulo ZA.3, donde se deberá colocar el mercado CE.

También hay que recordar que el mercado CE debe tener únicamente el contenido que aparece en el apartado siguiente, es decir, no se podrán incluir o solapar con él otras marcas de calidad de producto, sistemas de calidad (ISO 9001), otras características no incluidas en la especificación técnica europea armonizada aplicable, etc.

4.2.2 Contenido del mercado CE

El mercado CE tendrá los siguientes elementos:

– **El logotipo CE**



– **Las dos últimas cifras del año de su primera colocación**

Estas dos cifras se refieren a las dos últimas del año en que se colocó por primera vez el mercado CE en el producto, con lo que no se pueden modificar o actualizar en los años sucesivos al primer mercado, salvo que se modifique el producto y se tenga que realizar un nuevo mercado CE. De este modo, estas cifras deben actualizarse si varía la información contenida en la declaración de prestaciones vinculada a este mercado CE.

Aquellos productos que ya tenían el mercado CE por la antigua Directiva antes del 1 de julio de 2013, deberán continuar colocando las mismas cifras que ya pusieron en el mercado CE con la directiva.

– **Nombre y domicilio registrado del fabricante (o en su caso del distribuidor o del importador que actúe como fabricante), o de la marca distintiva que permita su identificación con facilidad y sin ambigüedad alguna**

Este punto tiene el mismo contenido indicado anteriormente en el punto 3 de la Declaración de Prestaciones.

– **Código de identificación única del producto tipo**

Es el indicado anteriormente en el punto 1 de la Declaración de Prestaciones.



– **El número de referencia de la Declaración de Prestaciones**

Es el indicado anteriormente en la Declaración de Prestaciones.

Este número puede ser el mismo que el “código de identificación única del producto tipo” (en dicho caso, es suficiente con indicarlo una vez).

– **La referencia a la especificación técnica armonizada (norma armonizada o el DEE)**

En este punto debe figurar la referencia a la norma armonizada o al documento de evaluación europeo que se ha aplicado en la evaluación del producto. Es el mismo código que se ha puesto en los puntos 6.a ó 6.b, respectivamente, de la Declaración de Prestaciones. (Nota: Como se ve, en el mercado CE no va a aparecer la referencia a la DTE o a la DTA cuando se apliquen estos procedimientos. Ver punto 8 de la DdP).

– **El uso previsto del producto**

Es el uso o usos ya indicados en el punto 2 de la Declaración de Prestaciones.

– **El número de identificación del Organismo Notificado utilizado**

Es el mismo número del Organismo Notificado indicado en los puntos 6.a ó 6.b de la Declaración de Prestaciones (solamente si la evaluación la ha llevado a cabo un organismo notificado, según el sistema EVCP del que se trate).

– **La lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestaciones de cada una**

Se transcribirá aquí el contenido de las columnas 1ª y 2ª de la tabla indicada en el punto 7 de la Declaración de Prestaciones, sólo de aquellas características para las que se ha declarado prestación en la columna 2. Las características para las que se declare NPD no se incluirán en el mercado CE.

– **Página web en la que puede encontrarse la declaración de prestaciones:**

Si la declaración de prestaciones está disponible en una página web, se puede incluir en este punto.

En el Anexo 3 se incluyen ejemplos de marcado CE.

En su caso, el marcado CE podrá ir seguido de un pictograma o cualquier otra marca que indique en particular un riesgo o uso específico (Artículo 9.3 del reglamento).

Es posible modificar el diseño de la etiqueta CE o el orden en el que se presenta la información, omitir los apartados sin contenido o combinar la información, si eso facilita la comprensión del documento.



4.3. Instrucciones e información de seguridad

Otro tipo de documentación a elaborar y entregar aparece en el artículo 11.6 del Reglamento, que dice: «Al comercializar un producto, los fabricantes verificarán que el producto vaya acompañado de sus **instrucciones y de la información de seguridad** en una lengua que los usuarios puedan entender fácilmente como determine el Estado miembro de que se trate».

Los fabricantes deben preparar y entregar junto al producto (bien en los envases, albaranes, hojas técnicas, etc.), las instrucciones pertinentes de uso, montaje, instalación, conservación, etc., así como los posibles avisos y precauciones de seguridad.

Esta documentación para nuestro país deberá aparecer, al menos, en idioma español (se podrá poner, además, en las lenguas cooficiales).

Los importadores o distribuidores deben verificar que el producto vaya acompañado de estas instrucciones e información de seguridad. Estos documentos deben acompañar al producto hasta el consumidor.

Esto será particularmente relevante para productos que se venden en forma de kits para su instalación final en la obra de construcción.

5. OTROS DOCUMENTOS

A continuación, se indican otros documentos asociados o relacionados con el mercado CE que pueden aparecer en las transacciones comerciales pero que, en principio, no es obligatoria su entrega al cliente por parte de los fabricantes, importadores o distribuidores.

5.1. Documentación Técnica

El artículo 11 del Reglamento indica que «los fabricantes, como base para la declaración de prestaciones, elaborarán una documentación técnica en la que se describan todos los documentos correspondientes relativos al sistema requerido de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones».

La documentación técnica no se entrega al cliente ni éste la puede exigir, únicamente deberá estar disponible para la Administración o las autoridades de vigilancia de mercado.

Esta documentación técnica deberá ser elaborada exclusivamente por el fabricante y no podrá formar parte del mandato a un representante autorizado, y el importador velará por que el fabricante del producto que va a introducir al mercado haya elaborado esta documentación técnica.

El Reglamento no especifica qué elementos deben constituir esta documentación que define como “descriptiva” y que deben preparar los fabricantes. Para más información sobre este tema, ver documento “Guía para la preparación de la documentación”, que está disponible en la web del Ministerio.



En resumen, se trata de que el fabricante reúna en un dossier, en soporte electrónico y/o en soporte papel, todos aquellos documentos que ha utilizado o tienen alguna relación con el proceso y las tareas realizadas para la EVCP, la emisión de la Declaración de Prestaciones y el marcado CE del producto.

5.2. Certificados o Informes de ensayo de los Organismos Notificados

En el proceso de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones los organismos notificados emitirán a nombre de los fabricantes alguno de los siguientes documentos:

- Certificados de constancia de las prestaciones (para productos por sistema de EVCP 1+ ó 1).
- Certificados de conformidad del control de producción en fábrica (para productos por sistema de EVCP 2+).
- Informes del producto tipo (para productos por sistema de EVCP 3).

Estos documentos quedarán en poder de los fabricantes y no es obligatorio que sean entregados a los receptores de los productos (salvo casos extremos de duda), ya que la información relevante sobre el producto ya aparece en la DdP.

5.3 Certificado de garantía del fabricante

Con carácter general, el artículo 7.2.1, Control de la documentación de los suministros, de la Parte I del Código Técnico de la Edificación, en su punto b), indica que los suministradores de productos entregarán al constructor “*el certificado de garantía del fabricante, firmado por persona física*”. Pues bien, en el caso de los productos que deban llevar el marcado CE, este documento puede ser, y se debe aceptar, la DdP emitida por el fabricante a la que nos referimos en los apartados anteriores.

5.4 Garantías adicionales al marcado CE

Los fabricantes de productos que aporten garantías voluntarias adicionales al marcado CE, como pueden ser:

- distintivos de calidad, marcas, sellos, certificaciones de calidad, etc. del producto, voluntarias,
- certificaciones medioambientales del ciclo de vida,
- evaluaciones técnicas de idoneidad para productos, equipos o sistemas innovadores (tipo DIT, DAU, TCR, etc.),

Deberán aportar los certificados, ensayos o documentos correspondientes emitidos por los organismos que otorguen tales garantías o certificaciones.



Evidentemente no se podrá exigir la presentación de esta documentación a los fabricantes que no aporten o declaren estas garantías adicionales, por su carácter totalmente voluntario, salvo que en el pedido o contrato de suministro el receptor del producto las exija, lo cual entra ya en el aspecto comercial y no en el reglamentario.

6. VIGILANCIA DE MERCADO, DENUNCIAS E INCUMPLIMIENTOS

Dado que la vigilancia de mercado (control administrativo), según el artículo 14 de la Ley de Industria es competencia de las autoridades autonómicas en materia de industria, los incumplimientos que se detecten en el mercado de productos de construcción, o en las obras por ausencia de marcado CE obligatorio, defectos documentales u otras irregularidades, deben ser comunicadas a las autoridades autonómicas de Industria del territorio donde esté ubicado el fabricante del producto o la obra en cuestión.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Hay que tener muy claro que el marcado CE no es una marca de calidad ni implica, por tanto, que el producto ofrece unas garantías o prestaciones de calidad extras. El marcado CE es un indicador del cumplimiento del producto con la legislación de la UE, y es un requisito imprescindible legal para que se pueda comercializar dicho producto.

Las “marcas de calidad” seguirán existiendo, y es ahí donde se pueden buscar esos extras de calidad, al ofrecer dichas marcas un valor añadido sobre el marcado CE. No obstante, el hecho de tener una marca de calidad no exime ni sustituye a la obligación de tener el marcado CE, aunque este sea un requisito imprescindible para tener la marca.

También conviene saber que el marcado CE no lo da la Administración ni los organismos notificados; el marcado CE lo pone, bajo su responsabilidad, el propio fabricante cuando ha realizado las tareas que implican el sistema de EVCP asignado al producto, aunque uno de los requisitos sea el tener el certificado o el informe de un organismo notificado (para los sistemas 1+, 1, 2+ y 3).

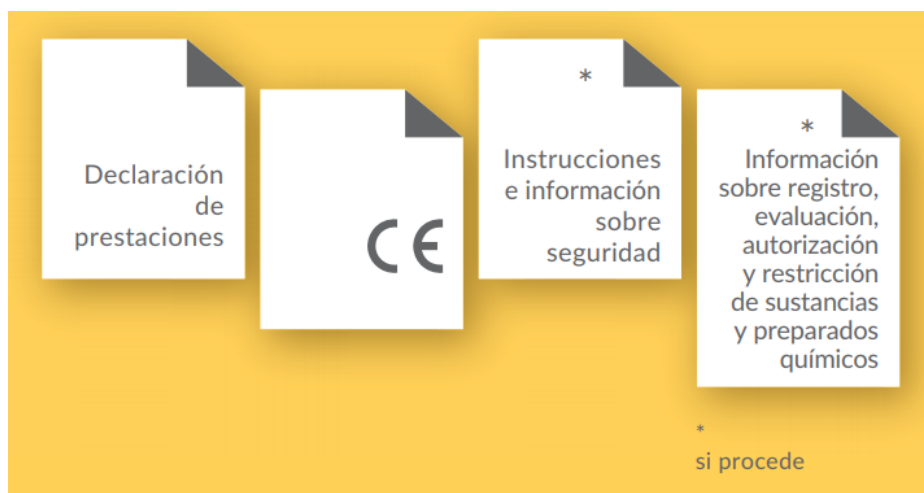
No van a existir disponibles listados de fabricantes con marcado CE por productos, ya que a partir de la entrada en vigor del marcado CE (fecha final del período de coexistencia) para un producto concreto, se supone que ya todos los fabricantes de ese producto están obligados a tener y exhibir el marcado CE. En algunos casos las propias Asociaciones de ciertos sectores elaboran de forma totalmente privada y voluntaria listados de fabricantes de su sector con marcado CE.



ANEXO 1:

Resumen de los documentos que deben entregarse a los clientes

Los fabricantes (e importadores y distribuidores) se deben asegurar de que el producto que comercializan lleve la marca CE y vaya acompañado de una copia de la declaración de prestaciones, las instrucciones y la información de seguridad y, en su caso, de las hojas de datos de seguridad aplicables:



- **Declaración de Prestaciones del producto.** Entregar en papel, o por vía electrónica (email, fax...) o página web; y siempre en papel si así lo requiere el destinatario (ver apartado 4.1 y anexo 2).
- **Marcado CE del producto.** El logotipo CE junto con su información asociada, debe ir colocado en el producto, en una etiqueta adherida al mismo, o no si es posible, en el envase o en los documentos de acompañamiento (ver apartado 4.2 y anexo 3).
- **Instrucciones e información sobre seguridad.** Deben acompañar al producto hasta el consumidor (ver apartado 4.3).
- **Información REACH (hojas de datos de seguridad),** solamente en los casos que proceda. Se facilitará junto con la declaración de prestaciones. (ver apartado 4.1.4).

Los documentos deben llegar hasta el consumidor. Esto es esencial porque la mayoría de los productos de construcción pueden tener diferentes usos previstos en edificios u obras de ingeniería civil y pueden tener que cumplir con diferentes requisitos de prestaciones. Por lo tanto, el autor del proyecto debe poder prescribir correctamente el producto a utilizar en cada proyecto de construcción específico y el constructor/usuario final adquirir el producto con las prestaciones prescritas para el uso específico previsto.



ANEXO 2:
Ejemplos de Declaración de Prestaciones
 (según el texto del Reglamento Delegado nº 574/2014)

DECLARACIÓN DE PRESTACIONES

Nº _____

1. Código de identificación única del producto tipo:.....
2. Usos previstos:.....
3. Fabricante:.....
4. Representante autorizado:.....
5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP):.....
- 6a. Norma armonizada:.....
 Organismo/s notificado/s:.....
- 6b. Documento de evaluación europeo:.....
 Evaluación técnica europea:.....
 Organismo de evaluación técnica:.....
 Organismo/s notificado/s:.....

7. Prestaciones declaradas:

Características esenciales	Prestaciones

8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica:

Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de prestaciones declaradas.

La presente declaración de prestaciones se emite, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la sola responsabilidad del fabricante arriba identificado.

Firmado por y en nombre del fabricante por:

[nombre].....

En [lugar] el [fecha de emisión].....

[firma].....

Página web DdP (opcional)



Otro ejemplo, obtenido del documento “*Marcado CE de los productos de construcción paso a paso*”, donde se ha usado una distribución de la información ligeramente distinta:

DECLARACIÓN DE PRESTACIONES

Código de identificación única del producto tipo
Nº 12345 - ABCDE - # #

Uso o usos previstos
Para su uso...

Fabricante
AnyCo Ltd, PO Box 21, B-1050, City, Country

Organismo notificado
Organismo notificado # #


Prestaciones declaradas:

Características esenciales	Prestaciones	EVCP	Normas europeas armonizadas
Característica esencial 1:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##
Característica esencial 2:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##
.....		
Característica esencial n:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##
Durabilidad característica esencial 1:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##

Documentación técnica adecuada o específica
Documento nº...

Las prestaciones del producto indicado anteriormente son conformes con el conjunto de las prestaciones declaradas.

Esta declaración de prestaciones se ha emitido de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la responsabilidad exclusiva del fabricante indicado anteriormente.


Firmado en nombre del fabricante por:
Sr/Sra. ...
En a 

www.anyco-ltd.eu/dop



ANEXO 3: **Ejemplos de Marcado CE**

Ejemplo para un producto incluido en una norma armonizada:

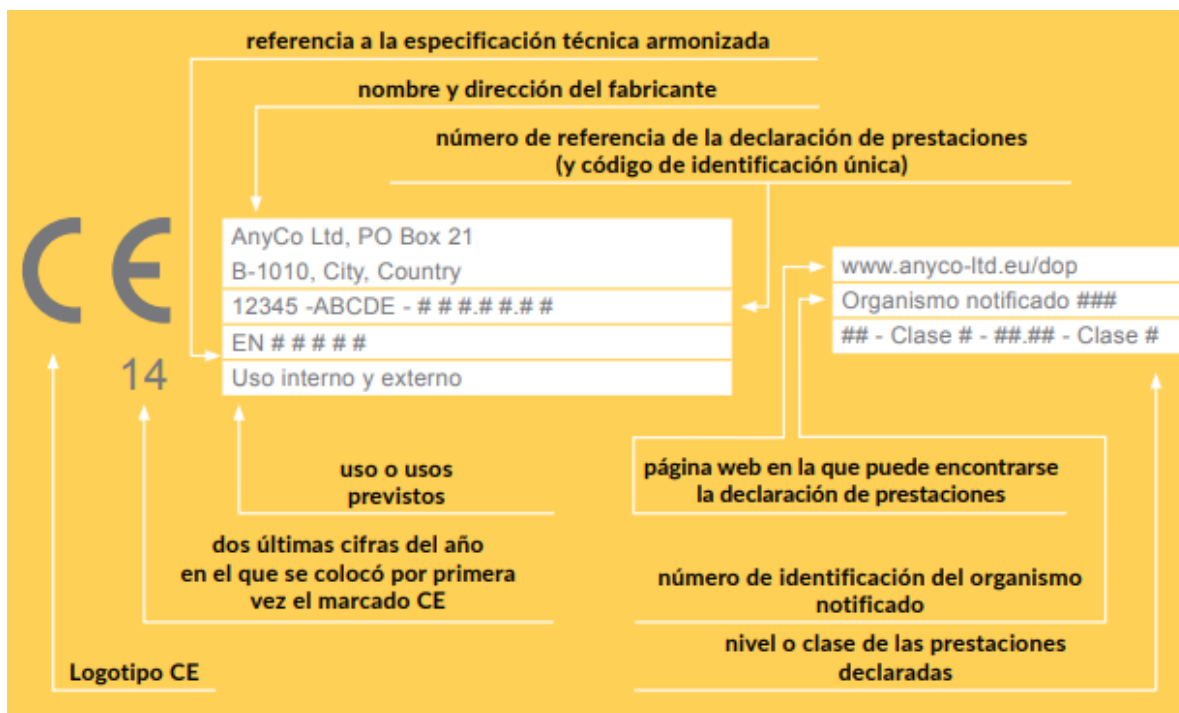
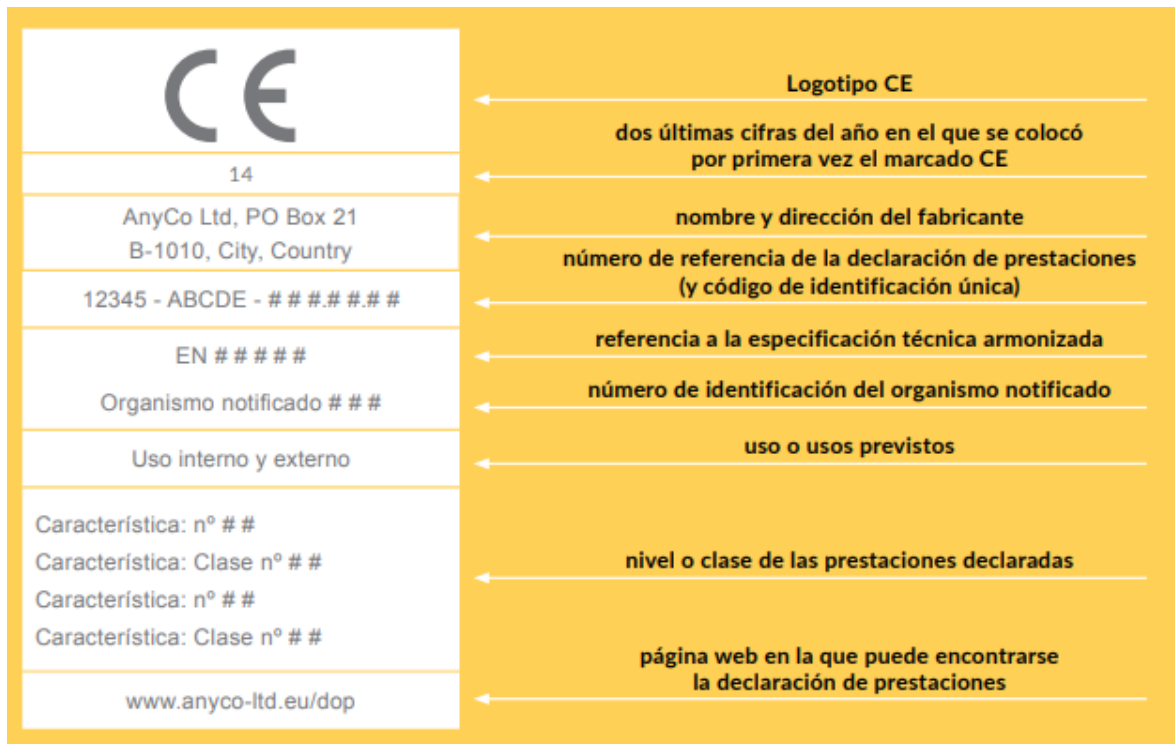
	<p>Logotipo CE.</p> <p>Dos últimas cifras del año de primera colocación del marcado CE.</p>														
<p><i>PUERTASA, S.A.</i> <i>C/ del Alfar, 23. 28045 Madrid, España</i></p>	<p>Fabricante o marca comercial que permita identificarlo y domicilio del mismo.</p>														
<p>DdP nº:</p> <p><i>PUERTA VENECIA-123.ABC-17.07.2017</i></p>	<p>Número de referencia de la declaración de prestaciones.</p> <p>Código de identificación única del producto tipo <i>(en el caso de ser el mismo que el nº de DdP no hace falta ponerlo dos veces).</i></p>														
<p><i>EN 13241:2003+A2:2016</i></p> <p>Organismo notificado nº <i>01234</i></p>	<p>Código de la norma armonizada.</p> <p>Número de identificación del organismo notificado <i>(en caso de sistema EVPC 4, no poner).</i></p>														
<p><i>Para su uso en...</i></p>	<p>Uso o usos previstos, según se establece en la norma armonizada.</p>														
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"><i>Característica esencial 1:</i></td> <td style="width: 50%;"><i>Clase 2</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 2:</i></td> <td><i>cumple</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 3:</i></td> <td><i>cumple</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 4:</i></td> <td><i>50 N/cm²</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 5:</i></td> <td><i>cumple</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 6:</i></td> <td><i>Clase A1</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 7:</i></td> <td><i>RE 60</i></td> </tr> </table>	<i>Característica esencial 1:</i>	<i>Clase 2</i>	<i>Característica esencial 2:</i>	<i>cumple</i>	<i>Característica esencial 3:</i>	<i>cumple</i>	<i>Característica esencial 4:</i>	<i>50 N/cm²</i>	<i>Característica esencial 5:</i>	<i>cumple</i>	<i>Característica esencial 6:</i>	<i>Clase A1</i>	<i>Característica esencial 7:</i>	<i>RE 60</i>	<p>Nivel o clase de las prestaciones declaradas <i>(las mismas que aparecen en la DdP, pero sin incluir las que son NPD).</i></p>
<i>Característica esencial 1:</i>	<i>Clase 2</i>														
<i>Característica esencial 2:</i>	<i>cumple</i>														
<i>Característica esencial 3:</i>	<i>cumple</i>														
<i>Característica esencial 4:</i>	<i>50 N/cm²</i>														
<i>Característica esencial 5:</i>	<i>cumple</i>														
<i>Característica esencial 6:</i>	<i>Clase A1</i>														
<i>Característica esencial 7:</i>	<i>RE 60</i>														
<p><i>www.puertasa.com/DdP</i></p>	<p>Si la declaración de prestaciones está disponible en una página web, se puede incluir en este punto.</p>														

Los datos que figuran en cursiva son un ejemplo y deben sustituirse por los reales.

Este ejemplo puede ser válido para todos los sistemas EVPC; la única diferencia está en que en el sistema 4 no aparece la referencia al número de organismo notificado, ya que no interviene para este sistema.



Otros ejemplos obtenidos del documento “*Marcado CE de los productos de construcción paso a paso*”:





ANEXO 4:

Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP)

(según el texto del Reglamento Delegado nº 568/2014)

El fabricante redactará la declaración de prestaciones y **determinará el producto tipo** sobre la base de las evaluaciones y verificaciones de la constancia de las prestaciones realizadas con arreglo a los siguientes sistemas:

Sistema	Tareas del Fabricante	Tareas del Organismo notificado
4	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Control de producción en fábrica. 	
3	<ul style="list-style-type: none"> Control de producción en fábrica. 	<ul style="list-style-type: none"> Evaluar las prestaciones del producto con arreglo a ensayos (basados en el muestreo realizado por el fabricante), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva del producto (1).
2+	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Control de producción en fábrica. Ensayos de muestras tomadas en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayo determinado. 	Certificación de conformidad del control de producción en fábrica en base a: <ul style="list-style-type: none"> Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica. Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica.
1	<ul style="list-style-type: none"> Control de producción en fábrica. Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado. 	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica. Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica.
1+	<ul style="list-style-type: none"> Control de producción en fábrica. Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado. 	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica. Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica. Ensayo mediante sondeo de muestras tomadas en la planta de producción o en las instalaciones de almacenamiento del fabricante antes de la introducción del producto en el mercado.

(1) Para este sistema de evaluación y en algunos Anexos ZA de las normas armonizadas, se establece la posibilidad de que los ensayos los realice el propio fabricante, "características en ZA-1 no sometidas a ensayo por el organismo notificado", es decir, como ocurre en el sistema 4.

Nota: Ver **procedimientos simplificados** en arts. 36 a 38 RPC (Documentación Técnica Adecuada para productos "sin necesidad de ensayo", "ensayos compartidos" o "ensayos en cascada" y Documentación Técnica Específica para microempresas o "productos por unidad").



ANEXO 5: Tareas y obligaciones de los Agentes Económicos

Agentes	Para productos	Evaluación y Verificación de la Conformidad de las Prestaciones	Documentación Técnica	Documentos que deben llegar al cliente			Colaborar con Autoridad Competente y Vigilancia de Mercado
				Declaración de Prestaciones	Marcado CE	Instrucciones e información de seguridad	
FABRICANTE (Artículo 11)	QUE FABRICAN	SI	ELABORARLA	ELABORAR Y EMITIR	ELABORAR Y COLOCAR	ELABORAR Y ACOMPAÑAR AL PRODUCTO	SI
REPRESENTANTE AUTORIZADO (Artículo 12)	QUE TIENEN EL MANDATO ESCRITO DEL FABRICANTE (1)	NO	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE + ADJUNTAR DATOS REPRESENTANTE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI
IMPORTADOR (Artículo 13)	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE 3 ^{er} PAÍS)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE + ADJUNTAR DATOS IMPORTADOR (2)	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI
DISTRIBUIDOR (Artículo 14)	QUE COMERCIALIZAN (3)	NO + ACTUAR CON LA DEBIDA CAUTELA	ACTUAR CON LA DEBIDA CAUTELA	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI
IMPORTADOR O DISTRIBUIDOR (Artículo 15)	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO CON SU PROPIO NOMBRE (4)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (5)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (5)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + EMITIRLO CON SU NOMBRE (5)	SI
PRESTADOR DE SERVICIOS LOGÍSTICOS	CUANDO APLIQUE EL ART.4.2.D DEL RTO. (UE) 2019/1020 (1)	NO	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE + ADJUNTAR DATOS (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI

(1) Ver también artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020. Además, cuando aplique, en su punto 4 dice que “el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y los datos de contacto, incluida la dirección postal, del operador económico se indicarán en el producto o en su envase, en el paquete o en un documento de acompañamiento.”

(2) Notar que, además de lo que pone en el artículo 13.2 RPC, adicionalmente en el artículo 13.3 se añade que “Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en los productos de construcción o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que acompañe al producto”.

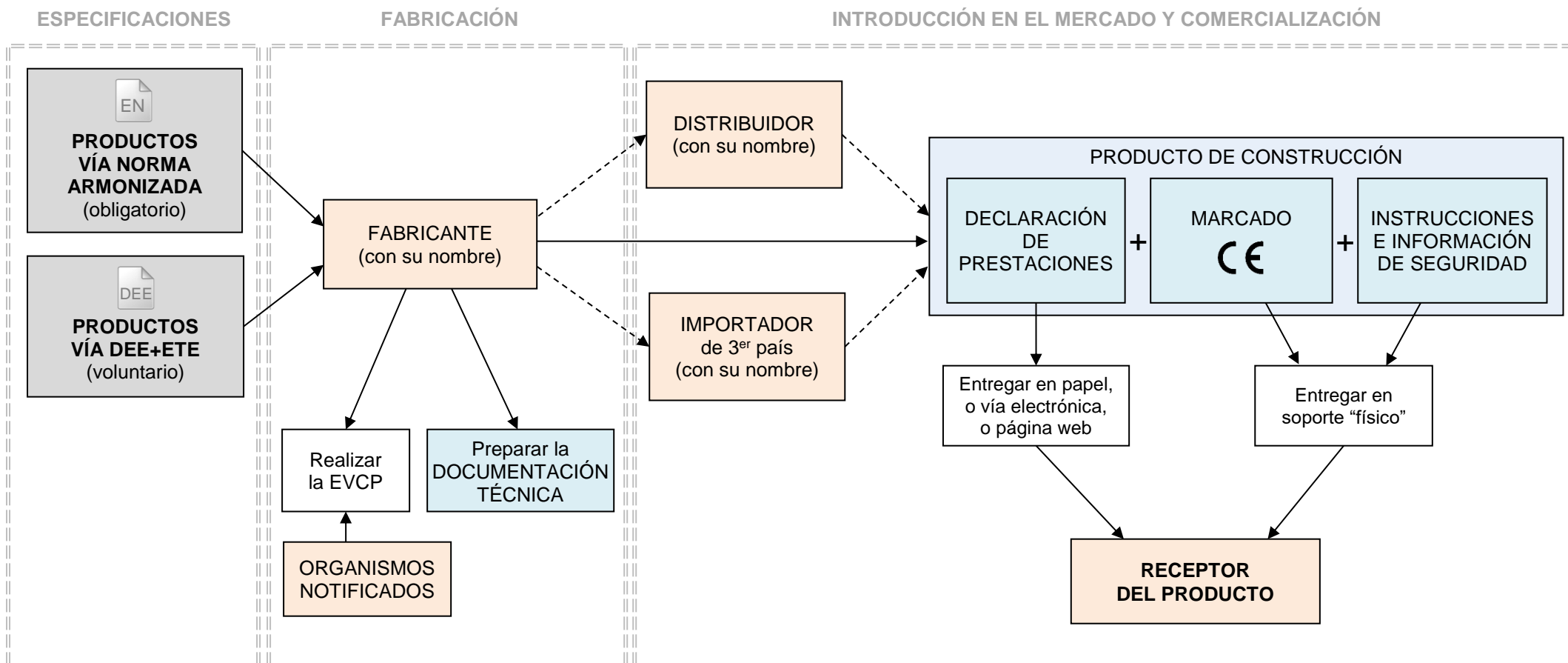
(3) Cuando distribuyan productos ya introducidos en el mercado por un agente, y con su respectiva documentación.

(4) En el caso de importadores o distribuidores cuando introduzcan un producto en el mercado con su propio nombre, o modifiquen un producto de forma que pueda quedar afectada su conformidad. En estos casos los importadores o distribuidores se consideran como fabricantes y están sujetos a sus obligaciones.

(5) Tendrán que solicitar y acordar con el fabricante original la cesión de los documentos (o la información necesaria para elaborarlos), que en principio serían los mismos que emite el fabricante, pero sustituyendo los datos de identificación del fabricante por los del importador o distribuidor.



ANEXO 6: Diagrama de documentación y agentes



Leyenda:

DEE: Documento de Evaluación Europeo.
 ETE: Evaluación Técnica Europea.
 EVCP: Evaluación y Verificación de la Constancia de las Prestaciones.